

Montevideo, 11 de mayo de 2017

Sr Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación

Dr. Jorge Díaz Almeida

En respuesta al Memorando N<sup>o</sup> 297 de fecha 20 de Abril de 2017 que me fuera enviado por Ud. con referencia a los hechos relatados y publicados por la periodista María Urruzola en el libro titulado "Eleuterio Fernández Huidobro. Sin remordimientos" primera edición abril de 2017, y que los mismos fueron objeto de los expedientes Nros IUE 15-428/2002 y IUE 15-324/2001 del Juzgado Letrado en lo Penal de 14to Turno en la que intervino la Fiscalía de 11er Turno, en la cual me desempeño como subrogante, remitiendo a la suscrita la obra para mi conocimiento me permito señalar:

- 1) Que en dicha obra se hace referencia a varios asaltos a entidades bancarias u otras empresas con fuerte circulación de dinero de la capital, entre los que menciona la distribuidora de Eddie Espert, un banco en la calle Justicia y Nicaragua, una furgoneta de caudales, un local descentralizado de pagos del BPS en Malvín, datando el primero en 1993 a un cobrador del CASMU, y las otras entre los años 1997 y 1998, así como la participación en los mismos de personas vinculadas al MLN-T y al MRO.
- 2) Hace referencia al final del capítulo 8 titulado "Meter el Caño", al último de los atracos, al que se refiere como "... el asalto al local de pagos del Parque Posadas..", procediendo a continuación a citar extractos de la sentencia de Primera Instancia del expediente ficha 260/ 1998 del Juzgado Penal de 14to Turno.

En el libro, la autora refiere a la supuesta vinculación de los partícipes en el hecho con el MLN y el MPP, mencionado que Freddy Arduzzo era conocido dirigente sindical del transporte y del MPP

3) Luego de una exhaustiva búsqueda se pudo determinar que los expedientes indicados en el memorandun correspondían a las fichas : S 260/98 caratulado "1)Villar Marchisio, Diego Gabriel, 2)Arduzzo Galetto Eitel Freddy - Lesiones Personales y reiterados delitos de lesiones graves en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de rapiña especialmente agravada en grado de tentativa y un delito de falsificación de cédula de identidad a título de coautor el primero y la comisión de un delito de lesiones personales y dos delitos de lesiones graves en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de rapiña especialmente agravado en grado de tentativa y de un delito de falsificación de cédula de identidad a título de coautor el segundo, 3)Veneri Suero, Sonia Grisel, 4)Ospitaleche Juan Carlos, 5)Carrato Moleda Jacinto Rogelio - Lesiones personales y reiterados delitos de lesiones graves con concurrencia fuera de la reiteración con un delito de rapiña especialmente agravada en grado de tentativa a título de cómplice y S 324 / 2001 caratulado "Mariño Gración, Enrique - Lesiones Personales especialmente agravadas" del Juzgado Penal de 14º Turno, el que se encuentra archivado con el N° 236/05

De los autos S 260/98 emerge:

a) Que fueron procesados y posteriormente condenados DIEGO GABRIEL VILLAR MARCHISIO, EITEL FREDDY ARDUZZO GALETO, SONIA GRISEL VENERI SUERO, JUAN CARLOS OSPITALECHE Y JACINTO CARRATO por su participación en el asalto ocurrido el 9 de setiembre de 1998 aproximadamente a las 07:20 horas en el local de pagos del BPS del Parque Posadas, luego de que arribara al lugar un blindado transportando el dinero, siendo custodiado por personal policial y personal de granaderos.

Una vez que ingresaron al lugar, los condenados abrieron fuego contra el local de pagos con armas de alto poder, produciéndose un intercambio de disparos entre los asaltantes y los custodios, resultando cuatro de ellos heridos, uno de los integrantes de la banda, muerto, Yamandú Milán, así como Diego Villar, herido de arma de fuego.

b) Que en síntesis, personal policial que concurrió al lugar logró detener a Diego Villar y Freddy Arduso en zona cercana al hecho, y a Sonia Veneri, Ospitaleche y Carrato posteriormente, logrando su ubicación a través de las declaraciones de Diego Villar

c) Que se dispuso en el numeral 8) del auto de procesamiento, la formación de pieza presumarial con: copia de oficio policial, declaraciones de los detenidos, de los certificados forenses y de los autos de procesamiento respecto a las lesiones que presentaban los procesados.

d) Que finalmente los encausados fueron condenados según emerge de la sentencia cuya copia se adjunta al presente.

e) Que si bien de la instrucción surgía la comisión de otros asaltos ocurridos en 1998, a instituciones bancarias: Banco la Caja Obrera sito en la calle Justicia 2051, Sucursal Brou de La Paz, Sucursal ACAC de José Batlle y Ordoñez y República de Corea, Banco de Crédito sito en la calle Amazonas y Orinoco y Banco Pan de Azúcar agencia Pocitos, y se citó ante la Sede a las víctimas y testigos, efectuándose los reconocimientos de estilo, los que en su gran mayoría fueron negativos ya que los autores tenían el rostro cubierto, y no se efectuó requisitoria fiscal a su respecto.

f) Que si bien surgía de la declaración de la víctima Sergio Gustavo Costa que intentó comunicarse y había interferencias, según informe de la Sección Taller de Radio de la Policía de Montevideo, no se arrojó ningún tipo de interferencia ( se agrega copia de oficio N° 96)

g) Que los equipos de radio que fueron incautados en poder de los

imputados, habían sido robados de un local contiguo al local de pago del BPS, no pudiendo identificar la víctimas a ninguno de los procesados, pero si el equipo de comunicación incautado.

h) Que surge de autos que obrarían en la Sede Penal de 19no Turno otro expediente cuya numeración no se menciona, ni otro dato para su identificación en el que tramitaría un presuntorio respecto a los atracos en perjuicio del BROU y ACAC.

l) Que no surge de ninguna declaración de la alegada vinculación de los imputados con los sectores políticos que menciona la autora y tampoco fueron interrogados a ese respecto.

De los autos 324/2001 surge que:

a) En dictamen N<sup>o</sup> 198 de fecha 2 de abril de 2001 se solicitó por parte de la Fiscalía el enjuiciamiento de Enrique Mariño en calidad de co-autor por comisión por omisión de reiterados delitos de lesiones personales agravados especialmente por lo preceptuado en el art 320 bis con remisión expresa a lo dispuesto en el art 286.

-b) Por auto N<sup>o</sup> 1004 la Dra Anabella Damasco titular en ese entonces del Juzgado Letrado en lo Penal de 14to Turno hizo lugar al requerimiento fiscal.

-c) En dictamen N<sup>o</sup> 36 del 3 de febrero de 2003 (fs 313 a 319) se dedujo acusación respecto al encausado Mariño reiterando la tipificación del procesamiento, solicitando una pena de 12 meses de prisión.

d) Por sentencia N<sup>o</sup> 78 de fecha 8 de agosto de 2003 se condeno a Enrique Mariño Gracion por la comisión por omisión de reiterados delitos de

lesiones personales específicamente agravados a título de coautor a la pena de 12 meses de prisión (se adjunta copia)

Dicha sentencia quedó firme al no ser apelada y al encausado se le otorgó la Libertad Condicional por parte de la Suprema Corte de Justicia el 24 de setiembre de 2004 (fs 380), declarándose por auto N° 187 extinguida la pena por cumplimiento (fs 386).

-e) Se elevaron los autos en consulta a la Suprema Corte de Justicia (fs 388) y a la que en ese entonces se denominaba Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.,-

-f) Obran en autos testimonio de las declaraciones de los mencionados por la autora del libro a cuya referencia hace el Memo, Diego Villar Marchisio (fs 2 y 3), (84 y 85); Eitel Freddy Arduso ( fs 4, 24 a 29 ); Sonia Grisel Veneri Suero (fs 13 a 17,74 a 78); Juan Carlos Ospitaleche Nuñez (fs 22 y 23,86 a 90); Jacinto Rogelio Carrato Moleda ( fs 91 y 92).

Se acompaña a los efectos ilustrativos, copia de dictámenes fiscales de procesamiento y acusación, sentencias interlocutorias y definitivas, así como algunos oficios policiales de interés.

En suma:

l) En los expedientes referenciados existe cosa juzgada respecto a todos los que fueron indagados e imputados, excepto de dos de los partícipes en los que se extinguió el delito por fallecimiento, Yamandú Milán que fue herido de gravedad como consecuencia del atraco y Carbajal que falleció en el 2001 en un enfrentamiento en otro hecho delictivo, el cual se encontraba prófugo en estas actuaciones.

II) Si bien se efectuó la instrucción respecto de otros hechos delictivos que se mencionaron ut supra, no se requirió responsabilidad por la titular de la fiscalía interviniente.

III) Que de los otros hechos delictivos que menciona la periodista y que fueron referenciados en el presente, no fueron objeto de instrucción en las fichas a las que hace referencia el memorando.

IV) Obra en los autos una referencia de que en el Juzgado homólogo de 19º Turno había un presumario en el que posiblemente se investigaría el asalto a 2 instituciones bancarios (ACAC y BROU) no surgen mas datos identificatorios de los autos y tampoco si la fiscalía interviniente pudiera ser la de 11er Turno a cargo de la suscrita por subrogación.

V) No surge de ninguno de los expedientes que hubieran otros partícipes identificados que pudieran dar lugar, -en caso de que los hechos delictivos no estuviera prescriptos- a algún tipo de instrucción.

VI) Que de ninguna de las declaraciones de los dos expedientes emerge la posible vinculación de los partícipes con ningún sector político, así como tampoco con ningún dirigente vinculado a los mismos.

Sin otra consideración, elevo a Ud las presentes a los efectos que estime pertinentes



**Dra. Stella Llorente**  
Fiscal Ldo. Penal de Montevideo

Montesides - - -

Tengo presente el  
informe presentado por  
el Dr. Stella Florent  
en respuesta al Memorando  
Nº 297 del 20 de Abril 2017







Montevideo, 17 de mayo de 2017.-

Téngase presente el informe presentado por la Sra. Fiscal Letrada de la Fiscalía Penal de Montevideo de 11° turno, Dra. Stella Llorente en respuesta al Memorando N.º 297/2017 de fecha 20 de abril del corriente.

**Dr. Jorge Díaz Almeida**  
**Fiscal de Corte y Procurador**  
**General de la Nación**